



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 094-2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **8 FEB. 2019**

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 153036-2018**, presentado por **Corporación Peruana de Productos Químicos S.A.** con RUC N° 20100073723, representada por Thais Araceli Cuadros Amado, quien solicita otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial con fines de uso recreativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico; a través de sus órganos desconcentrados; del mismo modo el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, establece que para ser otorgada la licencia de uso de agua se requiere que exista disponibilidad de agua solicitada.

Que el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

"Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante : a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).

Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional



de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.

Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua."

Que, sobre la evaluación técnica para el otorgamiento de licencia de uso con fines recreativos, se advirtieron algunas observaciones contenidas en el **Memorandum N° 3527-2018-ANA/AAA I C-O** y que fueron debidamente notificadas a la administrada con fecha 06 de diciembre del 2018; a través, de la **Notificación N° 559-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH**, otorgándole el plazo de 10 días para levantar dichas observaciones de lo contrario deberá procederse según lo dispuesto por el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, con **Informe Técnico N° 02-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP** recomienda declarar el abandono del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua y derivar al Área Legal para su opinión y prosecución del trámite.

Que, al respecto, el numeral 136.5 del Artículo 136 concordante con el Artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, establecen respectivamente lo siguiente:

"Artículo 136.5.- Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanción correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanción son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 136.4." (El resaltado y subrayado es nuestro).

"Artículo 202.-Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes."

Que, aplicando la normatividad antes indicada al caso de autos, se aprecia que se ha **CONFIGURADO LA FIGURA DEL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO**, por los siguientes argumentos, los cuales se desarrollan siguiendo además los criterios elaborados por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹:

- Se trata de un procedimiento iniciado a solicitud de parte.
- Existe un trámite incumplido por el administrado, al no subsanar las observaciones formuladas en el Memorandum N° 3527-2018-ANA/AAA I C-O, comunicado mediante Notificación N° 559-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH.

¹Resolución N° 386-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4. Disponible en www.ana.gob.pe



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- Existió un requerimiento de la administración, el cual se efectuó mediante **Notificación N° 559-2018-ANA/AAA.CO/ALA.CH**, recepcionado el 2018.12.06, de lo cual existe certeza, como puede verse a fojas 52.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno del Área Jurídica y Técnica, de conformidad con lo establecido en el Art. 46, literal b) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR EL ABANDONO de la solicitud formulada por **Corporación Peruana de Productos Químicos S.A.** con RUC N° 20100073723, representada por Thais Araceli Cuadros Amado, sobre otorgamiento de Licencia de uso de agua superficial con fines de uso recreativo; poniendo fin al presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili la notificación de la presente resolución a la administrada Corporación Peruana de Productos Químicos S.A.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOCHA

Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
DIRECTOR (E)

10

10

